



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICACION	080014053010-2023-00729-00
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO	ANGEL DE JESUS FERNANDEZ MERCADO
FECHA	17 DE ENERO DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado pendiente por resolver renuncia al poder. Sírvasse Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que la apoderada de la parte demandante ANA ISABEL URIBE CABARCAS, presentó escrito por el cual renuncia al poder que a la misma fuere conferido con la constancia de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder que hace ANA ISABEL URIBE CABARCAS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3a23e042338b76d20f2965a5fd0470cfbf51bc37bc012e02712e5231c2c56c**

Documento generado en 17/01/2024 10:26:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00748-00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	ANDRES RAMON GOMEZ MARTINEZ
FECHA	17 DE ENERO DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que el apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica a.gomezm10@hotmail.com, con las relacionadas con el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 14/12/2023.

No obstante, se advierte que no fue informada la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada como correspondiente a la persona por notificar ni fueron allegadas las evidencias tendientes a acreditar esos asertos según lo dispuesto el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En efecto, pese haber informado en lo relativo a la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizado por la persona a notificar que “[...] que dicho canal de notificación se obtuvo como producto de la actualización de datos personales realizada, contando con la autorización del titular de las obligaciones, tal como consta en la certificación emitida por mi mandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO [...]”, se advierte que no fue adjuntada la certificación anunciada y, en cualquier caso, que las certificaciones provenientes de la misma parte demandante sobre que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar no acreditan la forma como fue obtenida la dirección electrónica, pues esto lo hacen las solicitudes o formularios provenientes o diligenciados por la persona a notificar en los que suministre la información o comunicaciones remitidos por la misma desde el respectivo medio electrónico.

Adicionalmente, se advierte que no ha sido allegado el certificado sobre la situación jurídica del bien hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación a fin de acreditar la práctica del embargo, necesario para disponer seguir adelante la ejecución de conformidad con el numeral 3° del artículo 468 del CGP.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla las cargas procesales correspondientes a: i) informar la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada como correspondiente a la persona por notificar y allegar las evidencias tendientes a refrendar la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizado por el demandado y ii) allegar el certificado sobre la situación jurídica del bien gravado con hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación en el cual aparezca el embargo ordenado en el presente proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla las cargas procesales



correspondientes a: **i)** informar la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada como correspondiente a la persona por notificar y allegar las evidencias tendientes a acreditar esos asertos y **ii)** allegar el certificado sobre la situación jurídica del bien gravado con hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación en el cual aparezca el embargo ordenado en el presente proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfdd6efcbcb8114d5090d4d3b155e5c29a9720795ff36ca3ef1f2627b44808a**

Documento generado en 17/01/2024 10:26:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00907-00
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	MICHAEL ANTONIO BLANCO GOMEZ
FECHA	17 DE ENERO DEL 2024

Informe secretarial. Señor Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Entra al estudio del despacho demanda ejecutiva iniciada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado judicial, en contra MICHAEL ANTONIO BLANCO GOMEZ.

Una vez recibido el expediente de la referencia, se advierte que en el acápite denominado "NOTIFICACIONES" como dirección donde recibirá las notificaciones el demandado es CARRERA 29 A # 85A-57 de la ciudad de BARRANQUILLA, ATLANTICO.

Circunstancia que, sin más atenciones, consentiría colegir que por el factor geográfico corresponde al Juzgado, el conocimiento de la demanda; no obstante, se advierte que sobre el lugar que determina la competencia territorial en los juicios en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, el numeral 10º el artículo 28 del CGP, prevé:

"10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas."

La Corte Suprema de Justicia¹, sobre dicha regla, explicó:

"Por tanto, como en eventos a los cuales se ciñe el proceso recién citado el legislador previó una competencia privativa, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso sea parte, demandante o demandada, una persona jurídica de la señalada estirpe, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad.

Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada." (Negrita y subrayado fuera de texto)

En esa misma línea deductiva, insistió²:

"Dado que uno de los demandados en este asunto es la Fiduprevisora S.A., cuya naturaleza jurídica es la de una sociedad de economía mixta, no hay duda de que el

1 CSJ, Cas. Civil, Auto may. 10/2017. Exp. 11001-02-03-000-2017-00989-00. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

2 CSJ, Cas. Civil, Agraria y Rural, Auto oct. 24/2023. Exp. 11001-02-03-000-2023-03887-00. M.P. Hilda González Neira.



trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente.

Lo anterior implica que, en este particular caso, no es viable establecer la competencia para conocer del juicio declarativo atendiendo a ningún factor diferente, en tanto que la regla de asignación que atañe a «los procesos contenciosos en que sea parte una (...) entidad pública», opera de forma excluyente de las demás pautas previstas en el precepto procesal varias veces referido.

Ahora, en consideración a que la referida entidad pública demandada tiene su **domicilio principal** en la ciudad de Bogotá, es forzoso colegir que el segundo de los juzgadores involucrados en la colisión no podía rehusar la competencia, pues ello contraría la regla de asignación previamente señalada." (Negrita y subrayado fuera de texto)

En el presente caso, el FONDO NACIONAL DE AHORRO es un establecimiento público, cuya creación esta reglada en el Decreto Ley 3118 de 1968, siendo una empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, teniendo su domicilio en la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, se ordenará remitir a los homólogos de Bogotá D.C., para su respectivo reparto.

Ah bien, sin dar la razón a la aplicabilidad de los ingredientes adicionales a que se refiere el numeral 5° del artículo 28 del CGP, que versa sobre el foro que determina la competencia territorial en los procesos contra una persona jurídica por tratarse de reglas distintas, se advierte que, según ha deducido la Corte Suprema de Justicia, dicha regla no es aplicable en tanto se refiere a aquellos casos a que la persona jurídica es demandada, situación que no ocurre en el caso que nos ocupa.

En ese sentido, dicha alta corporación³, ha discurrido:

"Esto es así, en tanto, en la regla quinta del artículo 28 del Código General del Proceso el legislador fijó literalmente el extremo litigioso que torna aplicable tal regla al señalar que opera en «los procesos contra una persona jurídica» y ésta tiene sucursales o agencias; y esta expresión «contra», en su sentido natural y obvio en procesos judiciales refiere a cuando es demandada, no cuando se trata de la convocante, de suerte que en asuntos donde el Fondo Nacional de Ahorro funge como ejecutante, no es aplicable ese mandato, amén que conforme a las previsiones del artículo 27 del Código Civil «Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu», además, el mandato 28 de la misma obra consagra que «[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal»"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

3 CSJ, Cas. Civil, Agraria y Rural, Auto oct. 24/2023. Exp. 11001-02-03-000-2023-03887-00. M.P. Hilda González Neira.

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4206445b8a1597a2dc22851a7be2b55345d28e5083f99bbf150d532baec143a**

Documento generado en 17/01/2024 02:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL SUMARIO
RADICADO	0800140530102023-00918-00
DEMANDANTE	SILVIA DEL CARMEN ARRIETA MADERA
DEMANDADO	JACK GREGORIO DIAZ Y OTRO
FECHA	17 de enero de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que nos fue asignada por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado los hechos relatados en la demanda se constató que el despacho carece de competencia por el factor cuantía para conocer del presente asunto.

Dispone el artículo 26 del Código General del Proceso:

“La cuantía se determinará así: (...) 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda (...)”

Estudiado lo anterior, para efectos de determinar la competencia se precisa que se multiplica el valor actual del canon de arrendamiento, es decir, la suma de \$1.150.000; por el término inicial de duración del contrato, que para el presente caso sería de seis meses, arrojando un total de \$6.900.000. Lo que nos hace concluir que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía. Teniendo en cuenta que la menor cuantía para el año de radicación de la demanda (2023), asciende en pretensiones superiores a la suma de \$46.400.000 (inc. 3º, art. 25 C.G.P.).

Siendo así las cosas, como quiera que nos encontramos frente a una demanda de mínima cuantía como ya se explicó, la competencia recaería en los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, en virtud de lo contemplado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso. En consecuencia, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a esa autoridad judicial.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia, según lo considerado en la parte motiva de este proveído.

Por secretaría remitirla a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379b70d1f6c22e3746349f0268da9143791c88b5c58b241b20071bc47d2e4bc8**

Documento generado en 17/01/2024 01:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	SUCESIÓN
RADICADO	080014-053-010-2023-00923-00
DEMANDANTE	ANGEL LUIS VENERA FUENMAYOR Y OTRO
CAUSANTE	EMERITA ROSA FUENMAYOR GRANADOS
FECHA	17 de enero de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente estudiar su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisada la demanda y sus anexos se constató que reúne los requisitos previstos en el artículo 488 y 489 del Código General del Proceso, por lo que se declarará abierto el proceso de sucesión correspondiente.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Primero: Declarar abierto el proceso de sucesión de los bienes de la señora EMERITA ROSA FUENMAYOR GRANADOS, quien falleció en esta ciudad, el día 23 de mayo de 2021.

Segundo: Reconocer a los señores ANGEL LUIS VENERA FUENMAYOR y HERNANDO JOSÉ VENERA FUENMAYOR, como herederos de la señora EMERITA ROSA FUENMAYOR GRANADOS.

Tercero: Emplazar las personas que se crean con derechos para intervenir en el presente proceso de sucesión, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría inclúyase en el registro nacional de personas emplazadas.

Cuarto: Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la existencia del presente proceso de sucesión. Si lo considera necesario intervenga según lo dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario. Informarle que los bienes se encuentran avaluados en la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO PESOS (\$49.085.000).

Quinto: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-454665 de propiedad de la señora EMERITA ROSA FUENMAYOR GRANADOS, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 22.367.898. Oficiése en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Sexto: Reconocer personería a la abogada VERA JUDITH PUA IBAÑEZ, para actuar como apoderada judicial de los herederos demandantes, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d1b1e6a8948e7810a4d905db637c4468970dd825dc3ba377bc03a93f21581e**

Documento generado en 17/01/2024 01:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	VERBAL SUMARIO
RADICADO	0800140530102023-00929-00
DEMANDANTE	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS
DEMANDADO	S & V SALUD Y VIDA S.A.S
FECHA	17 de enero de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que nos fue asignada por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado los hechos relatados en la demanda se constató que el despacho carece de competencia por el factor cuantía para conocer del presente asunto.

Dispone el artículo 26 del Código General del Proceso:

“La cuantía se determinará así: (...) 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda (...)”

Estudiado lo anterior, para efectos de determinar la competencia se precisa que se multiplica el valor actual del canon de arrendamiento, es decir, la suma de \$2.882.391, tal como se indica en los hechos de la demanda; por el término inicial de duración del contrato, que para el presente caso sería de doce meses, arrojando un total de \$34.588.692. Lo que nos hace concluir que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía. Teniendo en cuenta que la menor cuantía para el año de radicación de la demanda (2023), asciende en pretensiones superiores a la suma de \$46.400.000 (inc. 3º, art. 25 C.G.P.).

Siendo así las cosas, como quiera que nos encontramos frente a una demanda de mínima cuantía como ya se explicó, la competencia recaería en los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, en virtud de lo contemplado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso. En consecuencia, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a esa autoridad judicial.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia, según lo considerado en la parte motiva de este proveído.

Por secretaría remitirla a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f251216b1c8cab67c6e178ea6c3d9acda13545f434fdb774aafb545dc571865**

Documento generado en 17/01/2024 01:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICACION	080014053010-2019-00426-00
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO	LUIS MIGUEL HIDALGO MENDOZA
FECHA	17 DE ENERO DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado pendiente por resolver renuncia al poder. Sírvasse Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que la apoderada de la parte demandante ANA ISABEL URIBE CABARCAS, presentó escrito por el cual renuncia al poder que a la misma fuere conferido con la constancia de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por ANA ISABEL URIBE CABARCAS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d096a0c92933509d3aa6ecfa8fd70aea0c1c0554e178a9e8df2dac6a8cf4d7**

Documento generado en 17/01/2024 10:26:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	SUCESIÓN
RADICACIÓN	08001-40-53-010-2020-00434-00
DEMANDANTE	CARLOS GONZÁLEZ MONTENEGRO
CAUSANTE	GLORIA ESTHER CUELLO BOLAÑO
FECHA	17 de enero de 2024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud recibida el 11 de enero de la presente anualidad. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

El demandante, mediante memorial recibido el 11 de enero del año en curso, solicita se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo ordenada en el auto de fecha 23 de abril de 2021.

Se accederá a lo solicitado por encontrarse procedente, en virtud de la sentencia proferida el 19 de mayo del año anterior, a través de la cual se aprobó el trabajo de partición de los bienes de la causante GLORIA ESTHER CUELLO BOLAÑO.

Por lo que se,

RESUELVE:

Cuestión única: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado dentro del presente proceso. Por secretaría, ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5304b0827a698a1b5d900532ff3c4472369024d99b193d640a951135f75812d3**

Documento generado en 17/01/2024 01:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL DEL DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACION	080014053010-2021-00478-00
DEMANDANTE	ANDRES FERNANDO AVILES ARTEAGA
FECHA	17 DE ENERO DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado pendiente por resolver renuncia al poder. Sírvasse Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que la apoderada de la acreedora ALCALDIA DE CHIA, presentó escrito por el cual renuncia al poder que a la misma fuere conferido con la constancia de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

No obstante, se advierte que no obra constancia que en el trámite de la liquidación patrimonial que nos concita hubiere sido presentado escrito por el cual se le haya conferido poder.

Ahora bien, a pesar de que en el procedimiento de negociación de deudas reposa poder especial conferido por la referida acreedora al apoderado (página 75 archivo 01DemandayAnexos), cabe precisar que el mismo fue dirigido al conciliador, careciendo de efectos para la liquidación de deudas, pues el poder para fines judiciales empieza con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se confiere el poder dirigido al juez del conocimiento de conformidad con el inciso 2º del artículo 74 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de aceptar la renuncia al poder que hace el abogado ALVARO FERNANDO VASQUEZ LOPEZ conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138e78089cf940a960f1e80d154c8c9d40c98c6372df984fae5f6237424fa7d9**

Documento generado en 17/01/2024 10:26:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	080014053010-2022-00426-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	JESUS DAVID MUÑOZ BOLAÑO
FECHA	17 DE ENERO DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado pendiente por resolver renuncia al poder. Sírvasse Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que la abogada de la parte demandante, presentó escrito por el cual renuncia al poder que a la mismo fuere conferido por esta.

No obstante, se advierte que la comunicación en virtud de la cual comunica a la poderdante sobre la renuncia, no fue enviada a la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil, canal digital oficial de las personas jurídicas para los fines del proceso, sino a un canal digital distinto.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de aceptar la renuncia al poder conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666c1fc2bda02a52133dfd8ebb1ebf99f159c061a801fe0d4435d066250ff6db**

Documento generado en 17/01/2024 10:26:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	080014053010-2022-00719-00
DEMANDANTE	BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO	JORGE RONAL AYOLA GIL
FECHA	17 DE ENERO DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado, informándole que la parte demandante presento escrito en virtud del cual revoca a su apoderado y designa otro. Sírvasse Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que la parte demandante presentó escrito por el cual revoca el poder que fuere conferido a la abogada NANCY MARGARITA GUERRERO LLAMAS.

No obstante, se advierte que, por medio de auto de 10 de julio de 2023, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, careciendo de facultades para realizar actuaciones posteriores que revocar, pues estas se extinguieron con anterioridad.

Así mismo, en relación con la designación de la nueva apoderada, se advierte que el poder fue conferido para que el apoderado actuara en el proceso hasta su terminación; por lo que también se abstendrá de darle tramite.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de aceptar la revocatoria al poder conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Abstenerse de personería jurídica a la persona jurídica PROCESOS Y COBRANZAS S.A.S., como apoderada de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4bf3bba42fcdbfd4c39f766518ec7a031f868bde9d441bf4a07e01ca91cfc8**

Documento generado en 17/01/2024 10:26:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICACION	080014053010-2023-00113-00
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO	ISSAC DAVID GUARIN BLANCO
FECHA	17 DE ENERO DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado pendiente por resolver renuncia al poder. Sírvasse Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

Por otra parte, se observa que la apoderada de la parte demandante presentó escrito por el cual renuncia al poder que a la mismo fuere conferido por la demandante para que actuara en el procedimiento como su conducto hasta su terminación; no obstante, en el *sub lite*, a través del presente auto se decreta la terminación del mismo, lo cual hace que carezca de facultades para realizar actuaciones posteriores a las que renunciar.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 28 de noviembre de 2023.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas **DKK49F**. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al señor ISSAC DAVID GUARIN BLANCO.

Tercero: Archivar el expediente.

Cuarto: Abstenerse de aceptar la renuncia al poder conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ddbed236f941047294ab2df8733e5170a1d01c0426835666de2069d886dc976**

Documento generado en 17/01/2024 10:26:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00137-00
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	SERGIO MIGUEL LARA HURTADO
FECHA	17 DE ENERO DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO	\$8.279.795
GASTOS NOTIFICACIONES	\$
TOTAL	\$8.279.795

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$8.279.795), de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf435817913cca840e1eb413c123b2768010fc01362e844faa6c772c96ccd70**

Documento generado en 17/01/2024 10:26:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00137-00
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	SERGIO MIGUEL LARA HURTADO
FECHA	17 de enero del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que por medio de auto proferido el 23 de marzo de 2023, corregido por medio de auto de 8 de mayo de 2023, se libró mandamiento a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de SERGIO MIGUEL LARA HURTADO.

El apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica *sergiomlh@hotmail.com*, con las relacionadas con el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 01/06/2023, quien dejó vencer el término previsto para proponer excepciones.

En relación a la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica, obran las evidencias visibles a página 250, archivo denominado *01DemandayAnexos*. Así mismo, sobre la práctica del embargo del bien gravado con hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación obra el certificado sobre la situación jurídica del bien con la respectiva anotación visible a archivo denominado *25ContestaciónORIPBarranquilla*.

En consecuencia, no observándose vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es preciso dar aplicación al numeral 3° del artículo 468 del CGP, que prevé que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, el juez ordenará, por medio de auto, seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de SERGIO MIGUEL LARA HURTADO para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N. 040-608424, de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se cancele el valor del crédito y costas del proceso al demandante.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$8.279.795), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9fe1fbb127612402d38a39e0271dccba31ef057697ca514bab84ff588ba9a2**

Documento generado en 17/01/2024 10:26:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICACION	080014053010-2023-00218-00
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO	JULIO CESAR GAMEZ VEGA
FECHA	17 DE ENERO DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado pendiente por resolver renuncia al poder. Sírvasse Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que la apoderada de la parte demandante ANA ISABEL URIBE CABARCAS, presentó escrito por el cual renuncia al poder que a la misma fuere conferido con la constancia de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder que hace ANA ISABEL URIBE CABARCAS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b79807b787a4d468e8d05c48a8e3d3306a162624e0283e19ef95c5f83727603**

Documento generado en 17/01/2024 10:26:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00372-00
PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL DEL DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE	JUVENAL DE JESUS CABARCAS MARTINEZ
FECHA	17 DE ENERO DEL 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que el liquidador no ha cumplido la carga procesal correspondiente para continuar el trámite de la liquidación que fuere ordenada cumplir por medio de auto de 30 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondiente a notificar a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias faltantes acerca de la existencia del proceso, a fin de que se hagan parte en el proceso según las consideraciones efectuadas por medio de auto de 30 de noviembre de 2023, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c357461c81addbe0efb6670de731093dcd1bfd9dd26abf6eb3d91e2ea2a738a**

Documento generado en 17/01/2024 10:26:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICACION	08001-40-53-010-2023-00459-00
ACREEDOR	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEUDOR	JECENIA VIDAL MARTINEZ
FECHA	17 DE ENERO DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia pendiente de requerir a POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que el apoderado de BANCO DE BOGOTA, solicita sea requerida POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES, a fin de que se sirvan a informar las gestiones realizadas en relación con la orden de aprehensión del vehículo automotor en garantía de placa ENP654.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES, a fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva a informar las gestiones realizadas en relación con la orden de aprehensión del vehículo automotor en garantía de placa ENP654.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69aa1144f230e728f0c2d3feaa3764c09b62b6d34da6742ef0a779dce89af5e**

Documento generado en 17/01/2024 10:26:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00463-00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	FREDDY ROCA & CIA. S. EN C.
DEMANDADO	CARMEN ALICIA HERRERA PADILLA
FECHA	17 DE ENERO DEL 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que el demandante presentó memorial por el cual aporta las constancias de la práctica de la notificación personal en la forma prevista en el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012.

No obstante, se advierte que la comunicación adolece de los siguientes requisitos:

1. No previene a la persona a notificar para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar en debida forma el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondiente notificar en debida forma el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044bb7a2743a4d86df6b84537afcabc5e0f5226115786395dc5acd8712ae7b8b**

Documento generado en 17/01/2024 10:26:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00548-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LEONEL JOSE CAMARGO MARQUEZ
DEMANDADO	ANGELA MATILDE BENAVIDES DIAZ Y OTRO
FECHA	17 DE ENERO DEL 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que el demandante presentó memorial por el cual aporta las constancias de la práctica de la notificación personal en la forma prevista en el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012.

No obstante, se advierte que la comunicación adolece de los siguientes requisitos:

1. No previene a la persona a notificar para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar en debida forma el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito, carga que exclusivamente debe ser realizada respecto de ANGELA MATILDE BENAVIDES DIAZ, comoquiera que los demás demandados se encuentran notificados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondiente a notificar en debida forma el mandamiento de pago respecto de ANGELA MATILDE BENAVIDES DIAZ, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2470c01f47fd53be4c7a0b705146d17be4ae14476c800a1fb2ef669eff129294**

Documento generado en 17/01/2024 10:26:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00686-00
DEMANDANTE	KEILLY JOVANNA SANDOVAL COTES
DEMANDADO	ALFONSO DAVID DONADO GARCIA
FECHA	17 DE ENERO DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO	\$7.000.000
GASTOS NOTIFICACIONES	\$
TOTAL	\$7.000.000

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$7.000.000), de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5213163f788062af5c14a0e29841ecd0ef9698da42c67b69746e529c290605cf**

Documento generado en 17/01/2024 10:26:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00686-00
DEMANDANTE	KEILLY JOVANNA SANDOVAL COTES
DEMANDADO	ALFONSO DAVID DONADO GARCIA
FECHA	17 DE ENERO DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 11 de octubre de 2022, se libró mandamiento a favor de KEILLY JOVANNA SANDOVAL COTES, en contra de ALFONSO DAVID DONADO GARCIA.

Así mismo, se constata que el ejecutado, se notificó por conducto de de apoderado, quien presentó defensa a la acción sin excepciones.

En relación con lo anterior, cabe advertir que, a pesar de que el apoderado contestó la demanda pronunciándose sobre las pretensiones con indicación de las que niega, véase, por ejemplo, el pronunciamiento que hace sobre la pretensión numerada tercera, se advierte que, ello, sin que exista una denominación concreta de excepciones, carece de eficacia a fin de oponerse a la acción cambiaria, dado que, en tratándose de procesos ejecutivos la oposición se ejerce por medio del mecanismo de las excepciones que, cuando el documento pábulo de la obligación se expresa en un título valor como en el presente caso, se encuentran consagradas en el artículo 784 del Código de Comercio, de manera taxativa.

La doctrina¹, sobre el particular, ha discurrido:

"Ante todo, debe quedar precisado que si el demandado excepciona no le basta con negar el derecho esgrimido contra él, sino que debe señalar los motivos para proponer el hecho exceptivo y probar las razones de su negativa. La diferencia entre la oposición y excepción no viene al caso por cuanto no es posible oponerse sin excepcionar, pues una simple negativa de las pretensiones (que la doctrina tradicional llama defensa u oposición) no tiene absolutamente ningún efecto, no genera ninguna alteración procesal: la defensa u oposición sólo se entiende ejercitada cuando se formula a través del mecanismo de las excepciones."

Es de anotar que el numeral 3º del artículo 43 del CGP, establece como poder de instrucción y ordenación de los Jueces, la facultad de rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta; como es del caso, en razón de lo anteriormente explicado.

En consecuencia, no observándose vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es preciso dar aplicación al artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que prevé que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código general del proceso: parte especial*. Segunda edición. Bogotá: DUPRE Editores Ltda., 2018, p 460.



cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la contestación de la demanda realizada por la parte demandada, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de ALFONSO DAVID DONADO GARCIA para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, valuados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

CUARTO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$7.000.000), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4952ab3b281f9a5599f349bc34e5213b1f8a51ff33f099d4e6afa8450280672**

Documento generado en 17/01/2024 10:26:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00705-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	JUAN CAMILO BURBANO IBARRA
FECHA	17 DE ENERO DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO	\$5.274.596
GASTOS NOTIFICACIONES	\$
TOTAL	\$5.274.596

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$5.274.596), de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eac0f2da1dee363f21e2727283eadeddb2a2fd5c36c5515f46fee56456c6c12**

Documento generado en 17/01/2024 10:26:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00705-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	JUAN CAMILO BURBANO IBARRA
FECHA	17 DE ENERO DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 17 de octubre de 2023, se libró mandamiento a favor de BANCO DE BOGOTA, quien actúa a través de endosatario, en contra de JUAN CAMILO BURBANO IBARRA.

El apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica JCBURBANO5@HOTMAIL.COM, con las relacionadas con el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 25/10/2023, quien dejó vencer el término previsto para proponer excepciones.

En relación a la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica, obran las evidencias visibles a folio 4 archivo denominado 21MemorialAportaEvidencias.

En consecuencia, no observándose vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es preciso dar aplicación al artículo 440 del CGP, que prevé que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JUAN CAMILO BURBANO IBARRA para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$5.274.596), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5826a124a00a3de906ebd224e440516f6b7d90bbce0b88112511553bc2eab928**

Documento generado en 17/01/2024 10:26:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00707-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	MILLER ADOLFO SOLORZANO ACUÑA
FECHA	17 DE ENERO DEL 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que el apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica *millersolorzano@outlook.com*, con las relacionadas con el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 22/11/2023.

No obstante, se advierte que no fue informada la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada como correspondiente a la persona por notificar ni fueron allegadas las evidencias tendientes a acreditar esos asertos según lo reivindica la Ley 2213 de 2022.

En efecto, pese haber informado en lo relativo a la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizado por la persona a notificar que “[...] se obtuvo del sistema interno del banco [...]” y, aportado resultado de búsqueda en los archivos o registros de la demandante a fin de refrendar esas afirmaciones, conviene precisar que, este no acredita la forma como fue obtenida la dirección electrónica, pues esto lo hacen las solicitudes o formularios provenientes o diligenciados por la persona a notificar en los que suministre la información o comunicaciones remitidos por la misma desde el respectivo medio electrónico.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a allegar las evidencias tendientes a refrendar la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizado por el demandado o notificarlo en debida forma, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondiente a informar la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada como correspondiente a la persona por notificar y allegar las evidencias tendientes a acreditar esos asertos o notificarlo en debida forma, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d79fd37f3d74e9bb3d36cf193e9ffc9c9dd64b1f0ca8bbd568f16bfbcfef6ff**

Documento generado en 17/01/2024 10:26:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICACION	080014053010-2023-00720-00
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO	ANDREA PAOLA CUELLO RIVERA
FECHA	17 DE ENERO DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado pendiente por resolver renuncia al poder. Sírvasse Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que apoderada de la parte demandante presentó escrito por el cual renuncia al poder que a la mismo fuere conferido por la demandante para que actuara en el procedimiento como su conducto hasta su terminación.

No obstante, en el *sub lite*, a través de auto proferido el 15 de diciembre de 2023, se decretó la terminación de la diligencia, careciendo de facultades para realizar actuaciones posteriores a las que renunciar.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de aceptar la renuncia al poder conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3826e65bea229aa2673125cb3db973eb06d80ce37b9bf2ffe58b4c430f4f3419**

Documento generado en 17/01/2024 10:26:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	080014053010-2023-00727-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	JOSE ALBERTO BULLA BARRIOS
FECHA	17 DE ENERO DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado pendiente por resolver renuncia al poder. Sírvasse Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que la abogada de la parte demandante, presentó escrito por el cual renuncia al poder que a la mismo fuere conferido por esta.

No obstante, se advierte que la comunicación en virtud de la cual comunica a la poderdante sobre la renuncia, no fue enviada a la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil, canal digital oficial de las personas jurídicas para los fines del proceso, sino a un canal digital distinto.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de aceptar la renuncia al poder conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad38162cf8063b912f45a450f875623aea4a808bf104c67d891acb08ed4975ee**
Documento generado en 17/01/2024 10:26:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>